

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-082

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. (...) 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley: y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección. (...) 9 Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización”*;

Que el 29 de mayo de 1967 el Estado Ecuatoriano ratificó el Convenio Nro. 087 de la Organización Internacional del Trabajo, concerniente a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación;

Que el artículo 2 del Convenio Nro. 087 de la Organización Internacional del Trabajo determina: *“(…) Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”*;

Que en el artículo 3 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo menciona: *“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal”*;

Que el artículo 4 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo consagra que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.;

Que el artículo 5 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo establece: *“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores”*;



Que el artículo 8 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo determina: “1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad. 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio”;

Que el artículo 440 del Código del Trabajo contempla: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones. / Las asociaciones profesionales o sindicatos tienen derecho de constituirse en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones sindicales, así como afiliarse o retirarse de las mismas o de las organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores. / Todo trabajador mayor de catorce años puede pertenecer a una asociación profesional o a un sindicato. / Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas, sino mediante procedimiento oral establecido en este Código. Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores estos deberán acreditar su personería. / Cuando un empleador o empresa tuviere varias agencias o sucursales en diferentes provincias, los trabajadores en cada una de ellas pueden constituir sindicato o asociación profesional. Los requisitos de número y los demás que exija la ley se establecerán en relación con cada una de tales agencias o sucursales.”;

Que en el artículo 442 del Código del Trabajo consagra: “Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extiendan dichas dependencias. / Con todo, si una asociación profesional o sindicato debidamente constituido ha realizado actos jurídicos antes de su inscripción en el registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo siguiente, el efecto de la inscripción se retrotrae a la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos.”;

Que el artículo 446 del Código de Trabajo expresa: “Toda modificación de los estatutos será aprobada por la asamblea general de la asociación profesional o sindicato, el mismo que remitirá tres copias de dicha reforma al Ministerio del, con la certificación de las sesiones en las que se las haya discutido y aprobado. / Con esta documentación, el Ministro del Trabajo procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.”;

Que el artículo 447 del Código del Trabajo refiere al contenido mínimo de los estatutos de las organizaciones laborales;

Que el tercer inciso del artículo 452 del Código del Trabajo dispone: “Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores.”;

Que el artículo 459 del Código del Trabajo establece que toda empresa que cuente con treinta trabajadores o más, podrá organizarse un comité de empresa;

Que la Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales (Nro. 180), establece la obligación legal de los empleadores, tanto del sector público como privado, de retener y transferir a las confederaciones correspondientes un porcentaje de las remuneraciones de los trabajadores afiliados, con el fin de garantizar el funcionamiento transparente y técnico de estas estructuras de representación nacional, lo cual exige al Ministerio del Trabajo implementar mecanismos de control para asegurar su cumplimiento efectivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratificó la designación de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-012 de 18 de enero de 2024, publicado en el Registro Oficial Nro. 497 de 14 de febrero de 2024, el Ministerio del Trabajo expidió: “*El Reglamento de Organizaciones Laborales para el Ejercicio de Libertad y Autonomía Sindical*”;

Que el presente Acuerdo Ministerial reforma integralmente la normativa anterior con el objetivo de clarificar los procedimientos administrativos y fortalecer el rol técnico de la Dirección de Organizaciones Laborales y de la Subsecretaría de Trabajo en la vigilancia de los principios democráticos, la rendición de cuentas, la inclusión paritaria y la transparencia en el ejercicio del derecho a la libertad sindical; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 539 del Código del Trabajo; artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIONES LABORALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LIBERTAD Y AUTONOMÍA SINDICAL

TÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. Del objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto normar los trámites concernientes a la constitución de las organizaciones de trabajadores en general; la aprobación, reforma y codificación de sus estatutos; el registro de sus directivas; y los demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones laborales, dentro de las competencias legales asignadas al Ministerio del Trabajo.

Este Acuerdo se aplicará en observancia de los principios de libertad y autonomía sindical, mínima intervención estatal y no injerencia en la vida interna de las organizaciones laborales, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos colectivos. Su aplicación se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código del Trabajo, los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados por el país, en particular los Convenios Nros. 87 y 98 de la OIT, la Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales, y demás normativa vigente relacionada con el derecho a la organización y representación laboral.

Artículo 2. Del ámbito. Las disposiciones de este Acuerdo Ministerial rigen para todas las organizaciones laborales conformadas al amparo de lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 440 y siguientes del Código del Trabajo, y en armonía con las disposiciones de los Convenios Nros. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativos a la libertad sindical, la protección del derecho de sindicación y la negociación colectiva.

TÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES LABORALES

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN O TIPOS

Artículo 3. De las clases de Organizaciones laborales. Para los efectos del presente Acuerdo Ministerial, las organizaciones laborales se clasifican de la siguiente manera:

- **Organizaciones laborales de primer grado.** Son aquellas asociaciones de trabajadores de toda clase, que se encuentran bajo relación de dependencia de un mismo empleador y aquellas que agrupan a trabajadores de una misma profesión, oficio o actividad, que persiguen un fin común, como: la capacitación profesional; La cultura y educación de carácter general o aplicada a la correspondiente rama de trabajo; el apoyo mutuo mediante la formación de cooperativas o caja de ahorros; y, los demás que entrañen mejoramiento económico o social de los trabajadores y la defensa de los intereses de clase. Se podrán denominar, como: Asociaciones Profesionales, Sindicatos y Comités de Empresa, o cualquier otro tipo de denominación que libremente escojan sus integrantes.
- **Organizaciones laborales de segundo grado.** Son aquellas que agrupan a personas jurídicas u organizaciones laborales de primer grado. Éstas se denominan como Federaciones y pueden ser: provinciales, regionales o nacionales, de una rama determinada o de diversas ramas.
- **Organizaciones laborales de tercer grado.** Son aquellas que pueden agrupar a organizaciones laborales de primer o segundo grado a nivel nacional. Se pueden denominar, como: Confederaciones, Centrales Sindicales, Uniones, o cualquier otra denominación.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LAS ORGANIZACIONES

Artículo 4. De los requisitos para el otorgamiento de personería jurídica de las organizaciones laborales de primer grado. Para obtener la personería jurídica, las asociaciones profesionales, sindicatos, comités de empresa o cualquier otra organización laboral, bajo cualquier denominación, deberán remitir al Ministerio del Trabajo, a través de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público de la respectiva jurisdicción, los siguientes documentos:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo solicitando la aprobación de la personería jurídica de la organización y su correspondiente registro. Esta solicitud deberá estar suscrita por el Secretario General o Presidente de la Directiva Provisional. Se deberá consignar el domicilio de la organización, dirección electrónica (correo electrónico institucional) para efectos de notificación. El patrocinio de un abogado o promotor sindical será opcional.
2. Copia certificada del acta original de Asamblea General Constitutiva, en la que consten los nombres y apellidos, número de cédula y firmas autógrafas de los concurrentes. Quienes no supieren firmar deberán dejar impresa su huella digital.
3. Dos copias del acta referida en el numeral anterior, autenticadas por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Directiva Provisional.
4. Tres ejemplares del estatuto de la organización, autenticados por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Directiva Provisional, con indicación de las fechas de las sesiones en las que fue discutido y aprobado. El estatuto deberá contener, como mínimo, lo establecido en el artículo 447 del Código del Trabajo y cumplir con los principios y requisitos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial.
5. Dos ejemplares de la nómina (nombres y apellidos) de los miembros de la Directiva provisional, con la indicación de número de cédula, nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro de trabajo y domicilio de cada uno de ellos, se acompañará una copia fotostática de la cédula de identidad.

6. Nómina de todos los trabajadores que se hubieren incorporado a la organización con posterioridad a la Asamblea General Constitutiva, en la que se especifique: número de cédula, lugar de residencia, profesión, oficio o especialidad, y lugar de trabajo de cada integrante.
7. Para las organizaciones laborales de instituciones públicas, se deberá justificar el régimen laboral que ampara a los constituyentes, quienes deberán tener la condición de trabajadores activos al momento de la constitución.
8. Informe del Inspector del Trabajo que conoció la constitución de la organización y la solicitud para la notificación al empleador con fines informativos, así como la constancia de la diligencia de notificación respectiva.

Artículo 5. De la constitución de organizaciones laborales de segundo y tercer grado. Las organizaciones laborales que manifiesten su voluntad de constituir o afiliarse a una organización de segundo o tercer grado deberán acreditar que se encuentran legalmente constituidas y registradas en el Ministerio del Trabajo.

- Para constituir una organización laboral de segundo grado, se requerirá un mínimo de cinco (5) organizaciones laborales de primer grado.
- Para constituir una organización laboral de tercer grado, se requerirá un mínimo de siete (7) organizaciones laborales de segundo grado, pudiendo completarse el número restante con organizaciones de primer grado, siempre que se alcance al menos un total de diez (10) organizaciones constituyentes.

Las organizaciones laborales de primer o segundo grado solo podrán pertenecer a una única organización de tercer grado, a fin de garantizar una representación orgánica, democrática y sin duplicidad institucional.

Artículo 6. De los requisitos para el otorgamiento de personería jurídica de las organizaciones laborales de segundo y tercer grado. Las organizaciones laborales de segundo y tercer grado deberán presentar su solicitud ante las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público o la delegación correspondiente al domicilio de la organización, adjuntando los siguientes documentos:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo solicitando la aprobación de la personería jurídica de la organización y su registro. Esta solicitud deberá estar suscrita por el Secretario General o Presidente de la Directiva Provisional, indicando el domicilio y dirección electrónica institucional para fines de notificación.
2. Copia certificada del acta original de Asamblea Constitutiva en la que consten las firmas autógrafas de los representantes legales de las organizaciones laborales de primer o segundo grado que conforman la organización, según corresponda. Se deberá verificar que todas las organizaciones constituyentes se encuentren legalmente registradas en el Ministerio del Trabajo.
3. Tres ejemplares del estatuto de la organización, autenticados por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Directiva Provisional, indicando las fechas de las sesiones en las que fue discutido y aprobado. El estatuto deberá cumplir con lo previsto en el presente Acuerdo Ministerial y en el artículo 447 del Código del Trabajo, en lo que fuera aplicable.
4. Dos ejemplares de la nómina de los miembros de la Directiva Provisional, con nombres y apellidos completos, número de cédula, nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro de trabajo y domicilio, adjuntando copia de la cédula de identidad de cada uno de sus integrantes.
5. Listado de las organizaciones que se hubieren incorporado a la organización con posterioridad a la Asamblea Constitutiva, especificando su denominación, número de personería jurídica, fecha de otorgamiento, domicilio y número de afiliados.



Artículo 7. Del otorgamiento de personería jurídica y registro de organizaciones laborales. La Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales examinará la documentación referida en los artículos precedentes y verificará que las disposiciones contenidas en los estatutos no contravengan la Constitución, la ley, los convenios internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, ni lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

Una vez completada la revisión técnica, la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales elaborará el informe correspondiente y lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Trabajo, instancia que mantendrá en todo momento la rectoría del proceso.

La Subsecretaría de Trabajo, previo análisis y validación de lo actuado, emitirá el Acuerdo Ministerial que otorgará la personería jurídica de la organización y dispondrá su registro en el libro correspondiente de la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales, así como en la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de la jurisdicción respectiva.

En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos o verificación de inconsistencias o ilegalidades en la documentación, la Subsecretaría de Trabajo emitirá un oficio negando el otorgamiento de la personería jurídica y su registro.

Artículo 8. Del plazo para la elección de la primera directiva definitiva. Una vez que se haya concedido personería jurídica a la organización, la misma contará con el plazo de treinta (30) días para la elección de su primera directiva definitiva, el mismo que correrá a partir de la fecha de notificación a la organización laboral del respectivo Acuerdo Ministerial.

CAPÍTULO III DE LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 9. De los requisitos para la reforma de los estatutos. Para la aprobación de reformas estatutarias de una organización laboral, se deberán presentar ante las Direcciones Regionales del Ministerio del Trabajo los siguientes documentos:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo, suscrita por el Secretario General o Presidente de la directiva vigente, solicitando la aprobación de las reformas estatutarias. En ella se deberá indicar el domicilio de la organización, y una dirección electrónica institucional para fines de notificación. El patrocinio de abogado o promotor sindical será opcional.
2. Una copia del estatuto vigente que se pretende reformar, certificada por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la organización.
3. Tres ejemplares del estatuto reformado y codificado, igualmente certificados por el Secretario de Actas y Comunicaciones, con indicación de las fechas de las sesiones en las que fue discutido y aprobado, conforme a los procedimientos previstos en los estatutos de la organización.

Artículo 10. De la aprobación de la reforma de estatutos. La Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales examinará que las reformas estatutarias no contengan disposiciones contrarias a la Constitución, la ley, los convenios internacionales ratificados por el Ecuador o el presente Acuerdo Ministerial, y elaborará el informe técnico correspondiente.

Dicho informe será remitido a la Subsecretaría de Trabajo, que evaluará el cumplimiento normativo y decidirá su aprobación. Una vez aprobadas las reformas por parte de la Subsecretaría, esta emitirá el Acuerdo Ministerial que formalice la aprobación y disponga el registro correspondiente.



En caso de detectarse disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico, la Subsecretaría de Trabajo emitirá un oficio negando la aprobación de la reforma, detallando las razones legales que sustenten dicha negativa.

TÍTULO III RÉGIMEN DEMOCRÁTICO INTERNO

CAPÍTULO I ELECCION Y REGISTRO DE LA DIRECTIVA

Artículo 11. De la alternabilidad, paridad, reelección y condiciones de directivos. Las organizaciones laborales garantizarán en sus estatutos la alternabilidad y la paridad de género en la composición de sus directivas, siempre que ello sea posible, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

Los miembros de la directiva podrán ser reelegidos únicamente por un período adicional consecutivo. Luego de ello, deberán esperar al menos un período estatutario completo antes de postularse nuevamente.

Para ser miembro de una directiva sindical será requisito indispensable tener la condición de trabajador activo, bajo relación de dependencia, y estar sujeto al Código del Trabajo. En caso de que algún directivo deje de cumplir esta condición y no exista un suplente, la organización laboral deberá convocar inmediatamente a una Asamblea General Extraordinaria, conforme a lo dispuesto en sus estatutos, para designar a su reemplazo, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos.

Artículo 12. De los procesos electorarios. Las organizaciones laborales tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes, en ejercicio de su autonomía colectiva, de conformidad con los procedimientos establecidos en sus estatutos debidamente aprobados y registrados ante el Ministerio del Trabajo.

Los procesos electorales deberán garantizar el respeto a los principios de democracia interna, transparencia, alternabilidad y participación conforme a la normativa vigente, sin injerencia externa del Estado, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y los Convenios Nros. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 13. De los requisitos para el registro de directiva. Para la inscripción de la directiva de las organizaciones laborales, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de registro de la directiva dirigida al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la respectiva jurisdicción, suscrita por el Secretario General o Presidente de la organización, en la que conste el domicilio y la dirección electrónica (e-mail) para las notificaciones que correspondan.
2. Convocatoria a elecciones conforme a lo determinado en los estatutos y reglamentos de la organización.
3. Acta de la Asamblea General o acta de escrutinio y/o de proclamación de resultados, en la que conste la elección de la directiva conforme a lo establecido en los estatutos de la organización. En dicha acta se deberá consignar los nombres y apellidos completos de los integrantes de la directiva electa y sus respectivos cargos. En los casos en que los estatutos prevean la conformación de un Tribunal o Comisión Electoral, se deberá comprobar su existencia y actuación conforme a lo previsto.
4. Para las organizaciones laborales del sector público, se deberá justificar el régimen laboral que ampara a los miembros de la directiva electa.

Iguales requisitos y procedimientos se aplicarán a las organizaciones de segundo y tercer grado.

Los requisitos antes descritos serán verificados y validados inicialmente por las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo, quienes emitirán el informe técnico correspondiente. La Subsecretaría de Trabajo, en virtud del informe técnico regional, procederá con la aprobación del registro.

La Subsecretaría de Trabajo podrá requerir aclaraciones o convalidación de documentos cuando se detecten inconsistencias, omisiones o se requiera verificar la legalidad de los actos reportados, previo a emitir su pronunciamiento. En caso de inconsistencias graves, se devolverá el trámite a la Dirección Regional para su archivo.

CAPÍTULO II DE LA DISOLUCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES LABORALES

Artículo 14. Duración y renovación de funciones de las directivas. Las directivas de las organizaciones laborales ejercerán sus funciones únicamente durante el periodo para el cual fueron elegidas, conforme a lo dispuesto en sus estatutos debidamente aprobados. No se admitirán prórrogas automáticas ni tácitas de las funciones directivas.

Las organizaciones laborales están obligadas a convocar a elecciones generales con una anticipación mínima de noventa (90) días antes de que concluya el período estatutario vigente. La elección deberá realizarse respetando los principios constitucionales de democracia interna y transparencia, conforme al artículo 326 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador y lo establecido en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En ningún caso las autoridades directivas podrán permanecer en sus cargos más allá del período estatutario para el que fueron electas.

Artículo 15. Actualización y registro de miembros. Las organizaciones laborales deberán mantener actualizado, de forma obligatoria, el listado de sus socios ante las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo cada vez que se produzcan modificaciones, indicando expresamente el régimen laboral bajo el cual se encuentran vinculados.

Para efectos de inclusión o exclusión de afiliados, la organización deberá notificar por escrito a la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público correspondiente, adjuntando como único requisito el acta emitida por el órgano competente de la organización laboral, en la que conste la decisión de inclusión o exclusión de socios, conforme a sus estatutos y normativa interna.

La documentación presentada será validada y registrada por las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo. Las Direcciones Regionales deberán remitir periódicamente la información registrada a la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales, la cual podrá requerir aclaraciones o convalidación de documentos cuando se detecten inconsistencias, omisiones, o se requiera verificar la legalidad de los actos reportados.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES DEL MINISTERIO

Artículo 16. De los requisitos para registrar la disolución. En caso de disolución de una organización laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio Nro. 87 de la Organización



Internacional del Trabajo (OIT) y en el inciso cuarto del artículo 440 del Código del Trabajo, los interesados deberán remitir al Ministerio del Trabajo la siguiente documentación:

1. Comunicación dirigida al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la jurisdicción correspondiente, solicitando el registro de la disolución de la organización laboral.
2. Dos (2) copias certificadas de la sentencia judicial ejecutoriada mediante la cual se declare la disolución de la organización laboral, con su respectiva razón de ejecutoria.

Artículo 17. Del registro de la disolución. Una vez verificados los requisitos previstos en el artículo anterior, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público correspondiente procederá a registrar la disolución de la organización laboral en el libro respectivo.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a dicho registro, la Dirección Regional deberá remitir copia íntegra del expediente a la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales, que podrá realizar observaciones si se detectan inconsistencias, omisiones o cualquier incumplimiento normativo.

Artículo 18. Cumplimiento de la Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales. De conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales (Ley Nro. 180, Registro Oficial Nro. 804, de 9 de agosto de 1984), los trabajadores de empresas o instituciones en las que existan sindicatos, comités de empresa o asociaciones afiliadas a una Organización Laboral de tercer grado aportarán a dicha organización el 0,5% de su remuneración mensual como cuota obligatoria adicional, la cual se suma a la establecida en el numeral 7 del artículo 447 del Código del Trabajo.

Los empleadores del sector público y privado descontarán de las remuneraciones de los trabajadores el porcentaje señalado y lo entregarán mensualmente a la Organización Laboral de tercer grado respectiva.

El representante legal de la organización laboral de primer grado dará a conocer a la empresa o institución pública o privada a que organización laboral de tercer grado pertenece y el número de cuenta de dicha organización con el respectivo certificado bancario.

Las Organizaciones Laborales de tercer grado que reciban estos fondos deberán presentar al Ministerio del Trabajo, hasta el último día del mes de marzo de cada año, un informe técnico y financiero anual, que deberá contener como mínimo:

- El monto total recaudado durante el ejercicio fiscal anterior;
- La identificación de las fuentes de los fondos y número de trabajadores aportantes.
- El desglose detallado del uso y destino de los recursos; y,
- El informe económico rendido a sus afiliados.

El informe será entregado a la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales de la Subsecretaría de Trabajo, instancia que emitirá un informe de revisión formal.

El Ministerio del Trabajo actuará como ente receptor, verificador formal y canal institucional. En caso de incumplimiento en la entrega del informe, la Subsecretaría de Trabajo pondrá el caso en conocimiento de las entidades competentes.

Artículo 19. De las atribuciones del Ministerio del Trabajo. Corresponde al Ministerio del Trabajo, a través de sus unidades competentes, verificar que los trámites relacionados con la constitución, aprobación, reforma, codificación de estatutos, registro de directivas, disolución y demás actos



vinculados con la vida jurídica de las organizaciones laborales, se ajusten a las disposiciones convencionales, constitucionales, legales, estatutarias y a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 20. De la notificación electrónica. El Ministerio del Trabajo, a través de sus unidades administrativas, efectuará las notificaciones correspondientes dentro de los procesos tramitados, mediante el envío de comunicaciones al correo electrónico señalado por la organización laboral, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Las organizaciones laborales deberán mantener actualizado un correo electrónico institucional vigente, el cual servirá como domicilio electrónico válido para todos los efectos administrativos.

En caso de que la organización no haya fijado un domicilio electrónico conforme a lo dispuesto en este artículo, se procederá según lo establecido en el inciso final del artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 21. Del término para subsanar. Cuando alguno de los documentos o actos presentados por una organización laboral para su trámite ante el Ministerio del Trabajo no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial, se notificará a la organización para que subsane la omisión en un término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 22. De los conflictos internos en procesos eleccionarios. En caso de que se presenten de manera simultánea dos o más solicitudes de registro de directivas por parte de una misma organización laboral, y se evidencie la existencia de conflictos internos que imposibiliten verificar la legitimidad y validez democrática del proceso eleccionario, el Ministerio del Trabajo se abstendrá de intervenir directamente.

No obstante, los trabajadores involucrados podrán, de manera voluntaria y por escrito o mediante acta transaccional, someter sus diferencias a la dirimencia o arbitraje del Director Regional del Trabajo y Servicio Público de su jurisdicción, comprometiéndose expresamente a acatar la resolución o laudo que se emita, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 542 del Código del Trabajo.

La inscripción de una directiva en el Ministerio del Trabajo no implica, por sí sola, su reconocimiento legal o legitimación como condición para el ejercicio de derechos colectivos, los cuales deberán sustentarse en la observancia de los principios de legalidad, democracia interna y representatividad efectiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las organizaciones laborales deberán remitir anualmente, hasta el 15 de enero de cada año, el formulario de actualización de datos al Ministerio del Trabajo. Dicho formulario estará disponible en el portal web institucional o podrá ser entregado físicamente en las dependencias de las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público.

SEGUNDA. Para fines estadísticos, el Ministerio del Trabajo considerará como organizaciones laborales activas a aquellas que registren actividad documentada o trámite administrativo recurrente. Aquellas que no presenten actividad durante un período de diez (10) años consecutivos serán consideradas inactivas para efectos de análisis institucional y planificación sectorial.

TERCERA. Las declaraciones vertidas en los documentos presentados durante los trámites regulados por el presente Acuerdo Ministerial son de exclusiva responsabilidad de las personas naturales que los



suscriban. En caso de comprobarse falsedad, el Ministerio del Trabajo podrá negar el trámite solicitado o revocar el acto administrativo generado, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

CUARTA. Las organizaciones sociales se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 193, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 109, de 27 de octubre de 2017, o en la norma que lo sustituya.

QUINTA. Las organizaciones artesanales se registrarán por la Ley de Defensa del Artesano, el Código del Trabajo y demás normativa aplicable. Los trámites respectivos serán gestionados a través de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal, mediante la Dirección de Gestión Artesanal o la unidad que haga sus veces.

SEXTA. Las directivas sindicales que se encuentren en situación de prórroga quedarán sin efecto en el registro del Ministerio del Trabajo. En tales casos, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, los trabajadores deberán autoconvocarse en Asamblea General Extraordinaria y adoptar sus decisiones democráticamente, conforme a sus estatutos y normativas internas, con el fin de organizar y llevar a cabo el proceso electoral correspondiente en un plazo máximo de noventa (90) días.

Esta disposición se emite en respeto a los principios de libertad sindical reconocidos en los artículos 323 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador, y en observancia de los Convenios Nros. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativos a la libertad y protección sindical, el derecho de sindicación y la negociación colectiva, instrumentos internacionales vigentes y obligatorios en el ordenamiento jurídico nacional.

SÉPTIMA. En todo aquello no previsto expresamente en el presente Acuerdo Ministerial, se estará a lo dispuesto en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Ecuador, la Constitución de la República, el Código del Trabajo y demás normativa jurídica vigente.

OCTAVA. Los procesos contemplados en el presente Acuerdo Ministerial que se encuentren en trámite y que hayan sido presentados antes de su entrada en vigencia, podrán acogerse a estas disposiciones en lo que les resulte favorable, en aplicación del principio de libertad sindical y de conformidad con los Convenios Nros. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Esta disposición no aplica a las directivas sindicales que se encuentren en situación de prórroga, las cuales quedarán sin efecto de manera inmediata conforme a la Disposición General Sexta del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En el plazo máximo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, las organizaciones laborales deberán:

- a) Reformar sus estatutos, de ser necesario, para incorporar los principios de alternabilidad, paridad de género, límites a la reelección y reemplazos de directivos, así como la exigencia de que los miembros de la directiva sean trabajadores activos bajo relación de dependencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo Ministerial; y
- b) Remitir a las Direcciones Regionales del Ministerio del Trabajo el listado actualizado de sus socios, con indicación del régimen laboral aplicable, en cumplimiento del artículo 15 del presente instrumento.



SEGUNDA. Las confederaciones nacionales de trabajadores que hayan percibido fondos por concepto de la cuota obligatoria adicional del 0,5% durante el ejercicio fiscal 2024 deberán presentar el informe técnico y financiero correspondiente ante la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales de la Subsecretaría de Trabajo, en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-012 de 18 de enero de 2024, publicado en el Registro Oficial Nro. 497 de 14 de febrero de 2024, el Ministerio del Trabajo expidió: “*El Reglamento de Organizaciones Laborales para el Ejercicio de Libertad y Autonomía Sindical*”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de julio del 2025.

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO